

# Ley de Ascensos de la Sanidad de las Fuerzas Policiales

DECRETO-LEY N° 18879

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el régimen de ascensos de los Oficiales de Sanidad de las Fuerzas Policiales se rige por los Decretos Supremos N° 050-69 IN y N° 055-69 IN de 1969, y el del Personal Subalterno por su respectiva reglamentación;

Que se han promulgado los Decretos-Leyes N° 18072 "Ley Organica de la Sanidad de las Fuerzas Policiales" y N° 18081 "Estatuto Policial", con disposiciones que han dado nueva estructura y organización a la Sanidad de las Fuerzas Policiales;

Que es necesario actualizar el régimen de ascensos de la Sanidad de las Fuerzas Policiales;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

## LEY DE ASCENSOS DE LA SANIDAD DE LAS FUERZAS POLICIALES

### TITULO UNICO

#### CAPITULO I

##### GENERALIDADES

Artículo 1° — Los ascensos de los Oficiales de Sanidad de las Fuerzas Policiales se efectúan con la finalidad de disponer permanentemente de elementos preparados en las diferentes jerarquías y ramas, constituyendo el reconocimiento a la capacidad profesional, a las condiciones morales y a la aptitud física de cada uno de ellos.

Artículo 2° — Los ascensos del Personal Subalterno se otorgan dentro de las modalidades, requisitos y condiciones generales que determina la reglamentación respectiva.

#### CAPITULO II VACANTES

Artículo 3° — Las vacantes de Oficiales de Sanidad son los empleos no cubiertos de los efectivos previstos anualmente, se declaran de acuerdo a las necesidades de los Cuadros de Organización, y según lo establecido en los artículos 16° y 19° del Decreto-Ley N° 18072.

Artículo 4° — La determinación de vacantes para cada jerarquía y rama de los Oficiales de Sanidad se efectúa en base a las necesidades originadas por:

- Ascenso
- Cesación Definitiva o Cesación Temporal
- Renovación por invitación
- Fallecimiento
- Variación de efectivos.

Artículo 5° — Anualmente, en la primera quincena del mes de Agosto, por Resolución Ministerial y a propuesta de la Dirección General, se declaran y publican en el Orden General, las vacantes de Oficiales para los ascensos en cada jerarquía, especificándose para Oficiales Médicos, Odontólogos y Farmacéuticos, las que no podrán ser modificadas después de su publicación.

Artículo 6° — Los Oficiales Médicos podrán ascender hasta la jerarquía de General y los Oficiales Odontólogos y Farmacéuticos hasta la jerarquía de Coronel.

#### CAPITULO III

##### REQUISITOS

Artículo 7° — Para ascender es condición que existan vacantes declaradas, y que se cumplan los requisitos que determinan el presente Decreto-Ley y su reglamentación.

Hay nulidad imprescriptible en los ascensos obtenidos sin la observancia de esta condición y requisitos.

Artículo 8° — Son considerados aptos para el ascenso, los Oficiales Efectivos de Sanidad que reúnen los requisitos siguientes:

a. Tener como tiempo mínimo en la jerarquía, computada al 31 de Diciembre del año anterior al ascenso:

— Teniente .....	03 años
— Capitan .....	04 años
— Mayor .....	04 años
— Teniente Coronel .....	04 años
— Coronel .....	04 años

b. Estar en la situación de Servicio Activo por lo menos desde un año antes de la Promoción.

c. Haber prestado servicios en la jerarquía cuando menos dos años en los Organismos de Ejecución para los Oficiales hasta la jerarquía de Mayor inclusive y un año para los Oficiales de la jerarquía de Teniente Coronel y Coronel.

d. No haber prestado en su jerarquía, servicios por más de dos años en Organismos que no dependan del Ministerio del Interior.

e. No estar sometido a juicio en el que se haya dictado auto de elevación de la causa a procesar, o de detención definitiva.

f. No haber sido excedido durante el año anterior al de la promoción.

Artículo 9° — Para el cómputo del tiempo de servicios a que se hace referencia en el inciso a. del artículo 8° del presente Decreto-Ley, sólo se tomarán en cuenta los servicios reales y efectivos, no siendo de abono los que se obtengan mediante Resoluciones especiales, con excepción de los casos que queden comprendidos en el artículo 18° del Decreto-Ley N° 18081.

Artículo 10° — El tiempo de servicios en los Organismos de Ejecución rige para todos los Oficiales de Sanidad, quedando exceptuados los que sean destinados, por disposición propia de la Superioridad, a puestos diferentes a estos Organismos de Ejecución.

#### CAPITULO IV

##### PROCEDIMIENTO

Artículo 11° — La declaración de aptitud para el ascenso de los Oficiales se sujeta a las normas siguientes:

a. Anualmente, en el curso del mes de Abril, la División de Personal, formula las listas de los Oficiales aptos para el ascenso, hasta la jerarquía de Teniente Coronel inclusive, y las publica en la Orden General.

b. La aptitud de los Coronels es formulada por el Director General y publicada en la misma Orden General indicada en el inciso precedente.

Artículo 12° — Anualmente se designa una Junta Selectora que formula los Cuadros de Mérito para ascenso de Oficiales de Sanidad dentro de cada jerarquía y rama, hasta la de Teniente Coronel inclusive, teniendo en cuenta los factores siguientes:

- Rendimiento Profesional.
- Valor Potencial para el servicio en la Sanidad de las Fuerzas Policiales.
- Tiempo de servicios en la jerarquía.

Artículo 13° — La selección de los Coronels para el ascenso a la jerarquía de General, es formulada anualmente por el Ministro del Interior, entre aquellos declarados aptos, y teniendo en cuenta los factores indicados en el artículo precedente.

Artículo 14° — Los Cuadros de Mérito tienen validez sólo en la Promoción para la cual se formulan.

Artículo 15° — No se otorgará bonificación o factor similar que facilite la inscripción en los Cuadros de Mérito.

Artículo 16° — Los ascensos se otorgan con fecha primero de Enero de cada año

Artículo 17° — El Presidente de la República otorga los ascensos en la forma siguiente:

- A la jerarquía de General, por propuesta del Ministro del Interior.

— A la jerarquía de Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitán y Teniente, por riguroso orden dentro del Cuadro de Mérito formulado por la Junta Selectora.

Artículo 18° — En tiempo de guerra, el Presidente de la República podrá variar, a propuesta del Ministro del Interior, las disposiciones del presente Decreto-Ley a fin de satisfacer las necesidades en Oficiales de Sanidad de todas las jerarquías y ramas de acuerdo a los Cuadros de Organización que requiera la situación existente.

#### CAPITULO V JUNTA SELECTORA

Artículo 19° — La Junta Selectora está presidida por el Director General o integrada por Oficiales Superiores nombrados entre los que no postulan en la promoción para la que se designa la Junta.

Artículo 20° — Para facilitar el cumplimiento de su misión, la Junta Selectora se organiza en equipos que correspondan a cada jerarquía hasta la de Teniente Coronel inclusive.

Artículo 21° — Cada equipo está integrado por tres o más Oficiales de Sanidad, de tal manera que por lo menos uno de sus miembros sea Odontólogo y uno Farmacéutico, cuando entre los postulantes existan Oficiales de estas dos ramas.

Artículo 22° — Los miembros de cada equipo de la Junta Selectora deben ser superiores en jerarquía a los Oficiales considerados aptos para el ascenso.

Artículo 23° — La jerarquía mínima que debe tener un Oficial que integre un equipo, es la de Teniente Coronel.

Artículo 24° — El número de miembros de la Junta Selectora, el período de funcionamiento y las normas que deben regir el procedimiento de calificación del Valor Potencial de los Oficiales para el ascenso, serán establecidas en la reglamentación del presente Decreto-Ley.

#### CAPITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25° — El personal fallecido, como consecuencia directa o inmediata del servicio, en acción que exceda el cumplimiento del deber, será ascendido a título póstumo, previa Sumaria información y opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación de la Sanidad de las Fuerzas Policiales.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26° — Los requisitos especificados en los incisos c. y d. del artículo 8° del presente Decreto-Ley, sólo serán considerados a partir del primero de Enero de 1975.

#### CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27° — Las modificaciones que se propongan al presente Decreto-Ley y a su reglamentación, deberán ser previamente aprobadas por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

Artículo 28° — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos setentuno.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO,  
Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. FERNANDO ELIAS APARICIO,  
Ministro de Marina.

General de División EP. EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP. ALFREDO CARPIO BECERRA,  
Ministro de Educación.

Contralmirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO,  
Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO,  
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. ANIVAL MEZA CUADRA CARMENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones. Encargado de la Cartera de Pesquería.

General de Brigada EP. JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Mayor General FAP. FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO,  
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. PEDRO RICHTER PRADA,  
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 08 de Junio de 1971.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO  
General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Teniente General FAP. ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,

Vice-Almirante AP. FERNANDO ELIAS APARICIO,  
General de Brigada EP. PEDRO RICHTER PRADA